

Con la Constitución italiana de 1947 se inicia una nueva etapa en el tratamiento jurídico del semitismo. Se reconoce a los hebreos el derecho a organizarse según sus propios estatutos, en cuanto no se opongan al ordenamiento jurídico italiano, y se derogan las normas discriminatorias del régimen anterior. No se restablece, sin embargo, la vigencia del R. D. de 1930.

En las casi trescientas páginas de apéndices, la profesora Maternini recopila los sucesivos reglamentos internos de la comunidad de Trieste y los diversos privilegios concedidos por los Habsburgo a las comunidades hebreas radicadas en su territorio. En síntesis, se trata de una obra exhaustivamente documentada, en la que el lector agradece las frecuentes generalizaciones del tema, que suponen agudas exposiciones sobre la sociedad italiana en la época ilustrada, los movimientos religiosos en el liberalismo, el régimen fascista y la normativa constitucional vigente.

Antonio PAU PEDRÓN

**PEREZ ROYO, Javier:** «Las fuentes del Derecho», Madrid, 1984, Editorial Tecnos, 178 págs.

De forma clara y ordenada se aborda en esta obra una de las cuestiones claves de la teoría general del Derecho. Sin embargo hay que destacar que tan sólo se hace referencia, por razones de espacio, según señala el autor, a las fuentes del Derecho como expresión general de las diferentes categorías a través de las cuales se exteriorizan las normas jurídicas según lo previsto en la Constitución.

El primer capítulo está dedicado al estudio de la Constitución como fuente del Derecho. Es el punto de partida obligado y su selección no plantea ningún tipo de problemas, así como tampoco la inclusión, junto a la Constitución, de las Leyes de reforma constitucional. Sí lo plantea, sin embargo, la inclusión en este capítulo de las sentencias del Tribunal Constitucional en el sistema de fuentes. Según el autor su inclusión en este capítulo primero se justifica por el nuevo concepto de Constitución que se impone en nuestro ordenamiento con la española de 1978, pues está indisolublemente unido al sistema de garantías en ella diseñado y de manera muy especial a la Justicia Constitucional.

El capítulo segundo trata de la Ley Orgánica. No sólo por una cuestión de jerarquía sino sobre todo por el siguiente doble motivo: 1.º, porque es una categoría nueva que modifica sensiblemente el concepto tradicional de ley; y 2.º, porque le ha sido asignada una función tan importante en nuestro sistema por el constituyente, que su estudio como un «tipo» especial de la ley no parece lógico.

El capítulo tercero está dedicado al estudio de las que el autor denomina fuentes tradicionales: la ley, los actos con fuerza de ley: Decretos legislativos y Decretos-leyes, y el reglamento.

El cuarto y último capítulo trata del Estado de las Autonomías y el sistema de fuentes, en el que se analizan no sólo los Estatutos de Autonomía

y las leyes de las Comunidades Autónomas, sino también la incidencia que la distribución territorial del poder tiene sobre las fuentes de procedencia estatal en sentido estricto y los tipos de leyes excepcionales que pueden incidir en la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Hay que destacar que no se analizan en esta obra otras fuentes del Derecho, como la costumbre o los principios generales del Derecho, ni se plantea el problema del valor de la jurisprudencia en cuanto posible fuente del Derecho, por ser fuentes que no están reconocidas expresamente, según dice el autor, en la Constitución, sino en el Título Preliminar del Código civil.

ANTONIO CABANILLAS SÁNCHEZ

**PUIG BRUTAU, José: «Diccionario de acciones en Derecho civil español».**

**Barcelona, 1984. Bosch, Casa Editorial, S. A. Un volumen de XXIII + 346 páginas.**

Los grandes jurisconsultos, como Puig Brutau, despliegan su actividad docente, asesora, letrada y, sobre todo teórica, especialmente con una fina maestría, como la que caracteriza a este autor para el ámbito del Derecho civil. Además su cuna mediterránea le proporciona el sentido realista de la dimensión individualizada de los derechos e intereses de las personas, de sus conflictos, así como los medios jurídicos de defenderlos. Ahora, respondiendo a una tradición profesional y de asistencia a la práctica jurídica, nos presenta, en la modalidad de un «Diccionario», el conjunto de acciones que en el ámbito civil están a disposición de las partes ante situaciones litigiosas, para la defensa de sus derechos subjetivos; se trata, pues, de la modalidad procesal necesaria para ejercitarlos en juicio. Ahora bien, el interés de lo expuesto no se limita exclusivamente al campo del procedimiento, sino que también lo tiene en mayor medida para el Derecho sustantivo. De aquí, para cada acción, se expongan los preceptos del Derecho positivo en donde se fundamenta su caracterización y ejercicio, el análisis doctrinal que la hace más distinguible en sus posibilidades, las interpretaciones jurisprudenciales o fallos habidos con anterioridad y que facilitan el alcance a la doctrina legal de nuestro Tribunal Supremo.

Bajo ciento veinticinco títulos, por orden alfabético, se exponen el conjunto de acciones que pueden ser ejercidas en el ámbito del Derecho civil. Así, para la aceptación y repudiación de la herencia, la acción «ad exhibendum», la adquisición forzosa de finca rústica por el arrendatario, la adquisición preferente del arrendatario de finca rústica, la adquisición preferente del acreedor en la prenda sin desplazamiento, la anulación de contratos inicialmente válidos, la anulación de los actos de administración o disposición de bienes del matrimonio, la aparcería, la acción «aquae pluviae arcendae», la acción aquiliana, el arbitraje de Derecho privado, las acciones sobre arrendamientos de fincas rústicas y urbanas, en arrendamientos parciarios, en arrendamientos rústicos, en arrendamientos urbanos, para la calificación de la acción, para las cargas del matrimonio, la acción civil, la acción para